



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00106-00
Demandante:	DIANA PATRICIA NARVAÉZ BENAVIDES JULIO CESAR HERRERA NARVAEZ ANDRES FELIPE HERRERA NARVAEZ JULIO HERRERA MONSALVE LILA ESTHER LENGUA GARCIA RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ PRETEL Y OTROS
Demandados:	ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL, HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON.
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por DIANA PATRICIA NARVAÉZ BENAVIDES, JULIO CESAR HERRERA NARVAEZ, ANDRES FELIPE HERRERA NARVAEZ, JULIO HERRERA MONSALVE, LILA ESTHER LENGUA GARCIA, RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ PRETEL Y OTROS contra ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL, HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON.

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones.

Pretenden los accionantes se declare que los señores ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.002.522 expedida en Montería, en su condición de Propietario del vehículo de placas LDB-598 de Bogotá, y HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON identificado con cédula de ciudadanía No. 93.363.576, en su condición de Conductor del mencionado vehículo, son civilmente responsables de manera directa y solidaria de todos los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte en accidente de tránsito de los señores JULIO CESAR HERRERA MONSALVE y RICARDO JOSE MARTINEZ PRETEL (q.e.p.d); se

condene en el fallo de primera instancia a las sumas de CINCO MIL SECENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS DOS PESOS MCTE \$ 5.061.431.302, reconocidas a favor de los demandantes por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

I.II. Hechos

Como sustentos fácticos se exponen los que a continuación se sintetizan:

- Que el día 03 de febrero de 2011, el señor JULIO CESAR HERRERA MONSALVE y JOSE MARTINEZ PRETELT perdieron la vida en accidente de tránsito ocurrido a la altura del kilómetro 4 + 500 Metros en el sitio conocido como la Ceibita, jurisdicción del municipio de Cereté.
- Que el vehículo donde se movilizaban los causantes colisionó con el vehículo tipo Camión Marca Chevrolet de Placas LDB 598, modelo 1983, color verde, carrocería tipo tanque, conducido por el señor HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON y de propiedad de ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL.
- Que el accidente ocurrió por imprudencia del conductor, HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON.

I.III. Contestación de la demanda

I.III.I. Contestación del demandado Antonio José Patiño

Notificado del auto admisorio de la demanda, el demandado Antonio José Patiño Carrascal concurrió a la causa litigiosa mediante apoderado judicial, presentando contestación el día 23/05/2023, donde niega la mayoría de los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones.

Proponiendo las excepciones de prescripción, pago, desistimiento y paz y salvo, mala fe y temeridad, inexistencia de la responsabilidad civil de los demandados, concurrencia para la conducta de la víctima para el siniestro, las demás que resulten probadas. Es propuesto además llamamiento en garantía en contra de compañía de seguros SURA.

I.III.II. Contestación del llamado en garantía SURA

La COMPAÑÍA DE SEGUROS SURA, presentó contestación a la demanda, en la cual reconoció la existencia del siniestro vial relacionado en los hechos de la demanda, sin embargo, negó responsabilidad alguna en contra de los accionados.

Fueron propuestas las excepciones de merito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA; VIOLACION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.

Con relación al llamamiento en garantía reconoce la existencia de la Póliza No. 20106, en la que se aseguró el vehículo identificado con la placa LDB598. Empero propone como excepciones al llamamiento en garantía las denominadas *límite a la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso; coberturas de la póliza; la responsabilidad de la compañía de seguros tiene su génesis en la declaratoria de responsabilidad del asegurado; valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora*; entre otras.

I.III.III. Contestación del demandado HUMBERTO NATHAN PRADO PADRON, no fue notificado debidamente por la parte demandante, razón por la cual mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fue declarado desistimiento tácito parcial, con relación a dicho sujeto procesal.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se ha llevado a cabo de acuerdo a las disposiciones legales y no se observa motivo de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo cual conlleva a la presente sentencia anticipada, pues a pesar de encontrarse fijada fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, es posible aplicarla cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, tal como ocurre en este asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP que, reza: "(...) *en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*".

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "el tribunal... tenía el deber de emitir sentencia anticipada al hallar acreditada la caducidad de la acción..., con independencia del estado en el cual se encontrara el juicio" (CSJ. STC.8757/2019), agregando que "no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias»" (Sentencia de 27 abril 2020, rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Así las cosas, advierte el Despacho que, en la contestación de la demanda presentada por parte de Antonio José Patiño, se propuso como excepción de mérito la prescripción extintiva, sustentada en que, "el accidente en el que se le causó la muerte a JULIO CESAR HERRERA MONSALVE y RICARDO JOSE MARTINEZ PRETELT ocurrió el día 3 de febrero de 2011, tal como se relata en el hecho primero de la demanda, mientras que la demanda fue radicada el 18 de julio de 2022, es decir, 11 años, 5 meses y 15 días, por lo que la PRESENTE ACCIÓN JUDICIAL ESTA PRESCRITA."

Pues bien, recuérdese que el artículo 2512 del Código Civil, *“establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Asu vez los artículos 2535 y 2536 establecen lo siguiente: **“ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>**. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC6575-2015 Radicación N° 73001-31-03-003-2007-00115-01, con relación al tema consideró:

“A. La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general¹; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva²) la segunda -en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts.

¹ Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

² Artículo 2536 del Código Civil

2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato.

Son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso³. La prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial⁴ y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.

Considerando el Despacho le asiste razón al demandado en su alegación de la excepción en comento, toda vez que, dentro del plenario fue aportado INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, con el cual se puede verificar que el siniestro que fecunda la presente acción declarativa, tuvo lugar el día 03 de febrero de 2011, habiendo transcurrido hasta la presentación de la demanda, 18/07/2022, un tiempo superior a 10 años, aspecto suficiente para considerar que la acción ordinaria que aquí se surte está afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Ahora bien, aduce el demandante en el descorrer de las excepciones de mérito, lo siguiente: *"Es de anotar señora juez que el demandado omitió tener en cuenta los efectos de determinar si una demanda fue radicada dentro del término de los diez años, debiendo considerar que es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Los al igual que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020."*

En consideración a esos argumentos, el Despacho advierte que la situación alegada por la parte actora, no posee la suficiencia para desvirtuar la configuración de la prescripción dentro del presente asunto, pues ciertamente debido a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales, en la porción periódica comprendida del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; entonces, descontando esa interregno, al tiempo transcurrido entre el siniestro y la presentación de la demanda; se considera que, aún se superaron los 10 años de la prescripción adquisitiva; razón

³ Las prescripciones previstas en los artículos 2542 y 2543 C.C. <<no admiten suspensión alguna>>

⁴ A partir del día 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 94 del Código General del Proceso << [e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez>>

por la cual, se declarará probada, por lo tanto, se declarará la terminación del proceso. No se condenará en costas por no existir amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada prescripción.

SEGUNDO: EN consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas por existir amparo de pobreza.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA